**RETIRA Y** **FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL (BOLETÍN** **Nº 14615-05)**

Santiago, 08 de abril de 2024.

**Nº 035-372/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO.**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones N°s 1; 3; el ordinal i de la letra a) de la indicación N° 6; 7; el ordinal ii de la letra a) del numeral 1 y el numeral 5 de la indicación N° 9; 10, 13 y 14 del Oficio Nº 116-370 del 19 de agosto de 2022 y formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASA A SER PRIMERO**

1. Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar mantener una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.”.

1. Para modificar el numeral 2 de la siguiente forma:
   * 1. Intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando la actual b) a ser c) y así sucesivamente:

“b) Intercálase en el inciso primero, entre el segundo punto seguido y la expresión “Asimismo”, la frase “Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos.”.

* + 1. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Intercálase un inciso penúltimo, nuevo, del siguiente tenor:

“En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.”.”.

1. Para agregar el siguiente numeral 3, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen:

“3. Agrégase los artículos 1 ter y 1 quater, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto, u otros escenarios que la autoridad establezca. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:

a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.

b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo por el cual se desviará de las metas originales, que no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda, emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.”.”.

1. Para agregar el siguiente numeral 7, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen:

“7. Modifícase el artículo 7, en su inciso cuarto, agregando la siguiente frase entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”: “, ingresos y egresos,”.”.

1. Para agregar el siguiente numeral 8, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen:

“8. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible; y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

1. Para intercalar en la letra a) de su numeral 1, a continuación del ordinal i, los ordinales ii y iii, nuevos, del siguiente tenor:

“ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.”.

iii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s), y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.”.

1. Para intercalar un numeral 2, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

“2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 5 las letras d) y e), nuevas, del siguiente tenor:

“d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.

e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes.”.”.

1. Para agregar a continuación del numeral 2, que ha pasado a ser 3, un numeral 4, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

“4. Agrégase en el inciso segundo del artículo 7, antes del punto aparte, la expresión “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento”.”.

1. Para agregar a continuación del numeral 3, que ha pasado a ser 5, los siguientes numerales 6 y 7, nuevos, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

“6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.”.

7. Modifícase el artículo 9 de la siguiente forma:

1. Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:
2. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.
3. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.
4. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.”.

1. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor:

“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.

1. Intercálase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.”.

1. Para agregar a continuación del numeral 4, que ha pasado a ser 8, un numeral 9, nuevo, del siguiente tenor:

“9. Reemplázase en el artículo 11, la oración “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por la expresión “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.”.

1. Para sustituir el artículo transitorio por los siguientes:

“Artículo primero transitorio.- Las modificaciones realizadas a la Ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones establecidas en los numerales siguientes:

1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 31 de marzo de 2026.

2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

3) El artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrará en vigencia el primer día del 6° mes desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto que irrogue el funcionamiento del Consejo, en virtud de las modificaciones al artículo 7° de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, se harán con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente, sin perjuicio de los recursos que se otorguen por leyes especiales.”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda